



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

Señor
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cali
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ingrid Natalia Soto Montoya y Otros
Demandado: Clínica Palma Real S.A.S., y Otros
Radicación: 76 - 001 – 33 – 33 – 009 - 2018 – 0028 - 00
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, los cuales fundamentamos así:

Que pretende la parte actora:

PRETENSIONES

- 1. DECLARAR la responsabilidad patrimonial del HOSPITAL SAN RAFAEL ESE del municipio de El Cerrito y de la CLINICA PALMA REAL SAS de la ciudad de Palmira valle
- 2. Declarar a la EPS EMSSANAR igualmente responsable en forma solidaria por ser la entidad aseguradora

ESPACIO EN BLANCO



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

3. CONDENAR a las entidades demandadas a pagar a mis presentados los siguientes valores

3.1 PERJUICIOS MORALES:

3.1.1. Para la señora INGRID NATALIA SOTO MONTOYA en calidad de madre de la menor fallecida, la cantidad de ciento cien(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse sentencia de primera o segunda instancia, como consecuencia de los sufrimientos, humillación, indiferencia, tardanza, negligencia, atención prestada tardíamente, que ocasionó la muerte de su menor hija. Para la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma de \$78.124.200.

3.1.2. Para el señor JUAN SEBASTIAN URBINA CABAL en calidad de padre de la menor fallecida, la cantidad de ciento cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse sentencia de primera o segunda instancia, como consecuencia de los sufrimientos, humillación, indiferencia, tardanza, negligencia y la atención prestada tardíamente, que ocasionó la muerte de su menor hija. Para la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma de \$78.124.200.

Nuestra posición jurídica:

La codemandada Clínica Palma Real S.A.S., recibió a la paciente, Ingrid Natalia Soto Montoya como lo indica la parte actora remitida del Hospital San Rafael, y aclara que se le dio la atención médica adecuada, con el desenlace fatal, ajeno a la Institución Palma Real.

La paciente Ingrid Natalia Soto Montoya, se recibió en la Clínica Palma Real S.A.S., y siempre estuvo monitoreada, y evaluada permanentemente, y una vez se obtuvo el resultado de la monitoria fetal, es llevada a cesárea.

Es por lo que nos opusimos a la prosperidad de lo pretendido por carecer de fundamento legal, que las soporte.¹

¹ El demandado Clínica Palma Real S.A.S. ha indicado a lo largo de su contestación a la demanda que no son ciertos los hechos de la demanda y ha procedido a aportar los folios que no aportó el demandante de la Historia Clínica que desvirtúan cualquier responsabilidad a su cargo.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

De la lectura del memorial demanda, podemos ver que la parte actora bajo la gravedad del juramento presenta unas pretensiones en nuestro sentir exageradas, desconociendo totalmente la jurisprudencia sobre el tema de daño moral.

El actor confunde el daño moral, con el daño en relación con la vida,² lo cual son dos conceptos totalmente diferentes, y les asigna un mismo valor.

En suma, se encuentra debidamente probada la inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos de carácter institucional, los actos del equipo médico y el resultado alegado por la parte actora, inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley,

² Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma **el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de **una connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones habituales**, en **aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba** y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues **no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio**, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece. (Gil Botero Enrique. Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Editorial Comlibros. 3 Edición. 2006. Página 98). Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, **en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.** Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. **Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.** (...) Con la sentencia de 6 de mayo de 1993 (exp. 7428) empezó a ser admitido un perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, identificado con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, expresiones empleadas como sinónimas, para referirse a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Este perjuicio siguió siendo materia de reconocimiento, especialmente, en casos de lesiones físicas y perturbaciones funcionales, a la vez que fue objeto de algunas variaciones y ajustes en su concepto (cfr. sentencias de 13 de junio de 1997, exp. 12499; 25 de septiembre de 1997, exp. 10421; 2 de octubre de 1997, exp. 1652; y 9 de octubre de 1997, exp. 10605, entre otras). Y, mediante providencia de 19 de julio de 2000 (exp. 11842) fue perfilada la institución, al fijar las pautas que, en lo sustancial, se han mantenido hasta la fecha, en el sentido de que el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término. Para extender el entendimiento de la noción, se puntualizó cómo "... **no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre ...**", **afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica.** Sentencia del 13 de mayo de 2008. Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. Expediente N° 1997 – 09327 – 01. Magistrado César Julio Valencia Copete. (Subrayas y Negritillas nuestras).



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, calidad en la prestación del servicio, actuación diligente, cuidadosa, perita y carente de culpa de la Clínica Palma Real S.A.S., pues no existe nexo causal entre el causante del daño y las víctimas.

QUE SE PROBÓ DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL.

En la contradicción del dictamen pericial, llevada a cabo el día 22 de enero de 2025, a las 08:30, el perito médico Jorge Jaramillo, quien indica que “se hizo un análisis pormenorizado de la historia clínica, es una paciente de primer embarazo y de alto riesgo, (...) nunca se pudo establecer el estado nutricional de la paciente, (...) (...) la historia clínica del Hospital San Rafael, del 17 de diciembre de 2015, muestra la fecha de la gestación, por lo que se debió hospitalizar, el medico ordenó monitoreo fetal categoría 1 y se da salida con recomendaciones, lo que establece nuestro ejercicio no es una conducta adecuada, debo hospitalizar y no se ordenó. El personal del Hospital San Rafael no actuó adecuadamente con la situación presentada. Antes del 16 de diciembre de 2015 no existe signos de alarma. Es claro en indicar que la responsabilidad no recae en la Empresa Sinergia Global en Salud S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio Clínica Palma Real, lo cual unido a la prueba documental aportada con el escrito de demanda, la exonera de cualquier responsabilidad por negligencia. El hecho ocurre por la inadecuada atención en el Hospital San Rafael, toda vez que el médico no realizó el protocolo para el evento presentado, a te los signos de alarma, con infecciones crónicas. Antes de esa fecha o existían signos de alarma que dieran lugar a una atención diferente a la dada antes de ingresar al Hospital San Rafael, en donde no se inició el proceso de inducción.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Asegurado y Tomador es la Empresa Sinergia Global en Salud S.A.S., y como propietaria del establecimiento de comercio Clínica Palma Real, desarrolla su actividad, por lo que no podemos indicar que un establecimiento de comercio perteneciente a la Empresa Sinergia Global en Salud S.A.S., que aparentemente se “trasformo” en una Sociedad S.A.S., tenga por ese solo hecho, una póliza de seguros.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

La cobertura que se otorgó solo fue para "Perjuicios Materiales causados a terceros por el asegurado", y en el caso que nos ocupa, se cobran daños morales.

En conclusión, las pretensiones, en las que se fundamentan, no están cubiertos por la póliza N° 8001081720.

De otro lado, encontramos que, entre la Empresa Asegurada Sinergia Global en Salud S.A.S., y Axa Colpatria Seguros S.A., se suscribió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 8001081720, y se insiste, no con la parte demandada Empresa Clínica Palma Real S.A.S., y en la póliza se acordó³ que el asegurado debía mantener en la Historia Clínica del paciente el consentimiento informado debidamente diligenciado y firmado por el paciente, su representante legal, el medico cirujano, tratante y la enfermera asistente o un testigo y ese documento brilla por su ausencia en el expediente, por lo que se ha violado la garantía y por ende el contrato de seguros dejó de existir.

Señor Juez,

Carlos Alberto Paz Russi
C.C. N° 16.659.201 de Cali
T.P. N° 47.013 del CSJ.

³ "GARANTÍAS DEL ASEGURADO. EL ASEGURADO GARANTIZA MANTENER EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL PACIENTE LA RESPECTIVA FORMA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Y FIRMADA POR: A) EL PACIENTE O SU REPRESENTANTE, B) EL (OS) MÉDICO (S) CIRUJANO (S) TRATANTE (S) Y C) LA ENFERMERA ASISTENTE O UN TESTIGO." Hoja anexa N° 10 de la póliza aportada por el llamante.